

## D I C T A M E N   2 6 1 / 2 0 2 4

### (Sección 1.ª)

**San Cristóbal de La Laguna, a 29 de mayo de 2024.**

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento para la resolución de un recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...) contra las Resoluciones 207/2021 y 55/2022, de fechas 14 de diciembre de 2021 y 7 de abril de 2022 respectivamente (EXP. 242/2024 RR)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (en adelante, PR) formulada por el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria -en lo sucesivo, CEGC- en cuya virtud se propone, por un lado, la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...) contra la Resolución n.º 207/2021, de 14 de diciembre, del Gerente del precitado organismo, y, por otro lado, la desestimación del recurso de alzada planteado contra la Resolución n.º 55/2022, de 7 de abril, de la Gerencia del CEGC; y cuyo objeto se centra en la reclamación de abono de las diferencias retributivas correspondientes a las funciones y/o tareas de superior categoría que viene desempeñando el interesado -y funcionario- desde el año 2009 hasta la actualidad.

**2.** La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la competencia del Presidente del CEGC para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [en adelante, LCCC], en relación el primer precepto citado con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en lo sucesivo, LPACAP].

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

En cuanto a la competencia del Presidente del CEGC, ha de decirse que, si bien, de partida, no figuran expresamente previstos los Presidentes de los Consorcios entre los sujetos legitimados para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 LCCC, sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre, 381/2015, de 16 de octubre, 405/2020, de 14 de octubre o 389/2023, de 5 de octubre, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido la de interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en principio, en el presente caso no habría objeción para que se solicitara el dictamen por el Presidente del referido Consorcio, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, en virtud de lo establecido en los Estatutos del Consorcio [arts. 9.1, letra a) y 11.1, letra a) de los Estatutos del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria -BOP n.º 21, de 31 de enero de 2011-].

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 125.1 LPACAP la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al órgano que dictó el acto objeto de dicho recurso; en este caso, al Gerente del CEGC [art. 15 de los estatutos del CEGC].

**4.** Se aprecia la legitimación activa y pasiva del particular interesado -(...)- y del CEGC, respectivamente.

## II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Con fecha 17 de septiembre de 2021 (...), funcionario del CEGC con la categoría de administrativo [Grupo C1], solicita el abono de una compensación económica, por importe equivalente a la diferencia de las retribuciones complementarias, con motivo de la realización desde el año 2009 de funciones de superior categoría propias de un Grupo A1, por el periodo máximo de reclamación de

cuatro años al amparo de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Así, en su solicitud señala expresamente que, « (...) por diversas circunstancias y en concordancia con las directrices dadas por el Titular de la Intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, desde el año 2009, estoy realizando las siguientes funciones:

- La gestión directa presupuestaria y funciones de carácter económico. Elaboración de informes. Apoyo a la Intervención en el Consorcio, bajo las directrices de su titular, en las funciones reservadas a este y en especial a la Contabilidad y Fiscalización. Cualquier otra que corresponda con las funciones de la Intervención.

*Las funciones citadas según la RPT del Consorcio son propias de un grupo A1».*

El solicitante fundamenta, asimismo, su pretensión en que « (...) en la nómina de julio del ejercicio 2010, en base a informe realizado por el titular de la Intervención, me realizaron por Decreto el pago de una gratificación extraordinaria por las funciones superiores realizadas. Sin embargo, a pesar de haberse prolongado esta situación hasta la actualidad no me han retribuido la realización de las funciones de superior categoría».

2. Con fecha 14 de diciembre de 2021 se dicta Resolución n.º 207/2021, del Gerente del CEGC, por la que se desestima la solicitud del Sr. (...), sobre la base de los siguientes argumentos:

*«Primero. En su escrito el dicente fundamenta el abono de las funciones de superior categoría citando varias sentencias en las que se reconoce el derecho a una compensación económica pero estableciéndose como requisito para que se perciban las retribuciones complementarias del puesto de superior categoría, según consta en su escrito: “que deberá estar acreditado que el funcionario efectivamente desempeña, cualquiera que sea la forma de adscripción, el puesto de nivel retributivo superior al que le está asignado en el puesto del que el funcionario es titular”.*

*En relación a ello, si bien se considera un correcto planteamiento, siendo además el criterio que sigue este Consorcio para abonar las funciones de superior categoría que desempeñan los funcionarios con la categoría de Bombero cuando desempeñan las funciones del puesto de trabajo de Jefe/a de Turno, en el presente supuesto no está acreditado que desempeñe las siguientes funciones de la RPT como afirma en su solicitud: “La gestión directa presupuestaria y funciones de carácter económico. Elaborar informes. Gestión y seguimiento de las personas a su cargo. Apoyo a la Intervención en el Consorcio, bajo las directrices de su titular, en las funciones reservadas a este y en especial la contabilidad y*

fiscalización. Cualquier otra que, teniendo como marco el objeto de la entidad corresponda al Área y sea motivo de su capacitación técnica y de su jerarquía profesional”.

Efectivamente, esas funciones se corresponden con las recogidas en la RPT, concretamente para el puesto denominado Jefe/a Asuntos Económicos, n° 1.1.2.005, nivel de complemento de destino 24 y nivel de complemento específico 75, Grupo A1, resultando dicho puesto estar cubierto por la misma funcionaria interina desde antes del año 2009.

Asimismo, no consta en su expediente ningún acto administrativo, ya sea Decreto de la Presidencia o Resolución de la Gerencia, como si se dictaron para otras ocasiones, por el que le sea asignado el desempeño de dichas funciones, tal y como ocurrió cuando era funcionario con la categoría Auxiliar Administrativo/a, Grupo C2, y que se le fue asignado el desempeño de las funciones del puesto de Administrativo/a, Grupo C1.

Segundo. Dada la ausencia de acto administrativo que le asigne el desempeño de las funciones que corresponde al puesto de la RPT denominado Jefe/a Asuntos Económicos, n° 1.1.2.005, su petición la fundamenta en:

- Una situación de hecho según manifiesta “Por diversas circunstancias y en concordancia con las directrices dadas por el Titular de la Intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria; desde el año 2009 viene realizando las funciones de ese puesto, pero no aporta informe alguno del Interventor del Consorcio que ratifique que efectivamente esa situación de hecho se da desde el año 2009 hasta la actualidad.

- Un informe del citado Interventor que dice que: “fue base para el pago realizado por decreto en el año 2010, dado que esta circunstancia no ha cambiado y se sigue manteniendo hasta la actualidad”. Si bien el funcionario no aporta dicho informe si obra en su expediente personal y se procede a analizar a los efectos de determinar si efectivamente como afirma el funcionario constituye el documento acreditativo que le daría derecho a una compensación económica por periodo máximo de cuatro años equivalente a la diferencia entre sus retribuciones complementarias, nivel complemento de destino 18 y nivel de complemento específico 33, y las del puesto de Jefe/a Asuntos Económicos nivel de complemento de destino 24 y nivel de complemento específico 75.

Así, en primer lugar, el informe de 10 de junio de 2020 del Sr. Interventor del Consorcio, (...), se emite para proponer una gratificación extraordinaria por los servicios prestados por (...) desde el mes de octubre de 2009 a junio de 2010 por importe de 5.900 euros, utilizándose para el cálculo de la misma según consta en su informe la diferencia entre un Grupo C2 y un Grupo A2, por tanto, en el propio informe el Sr. Interventor considera que dichos servicios prestados por el dicente no se corresponde con un Grupo A1, mientras en su escrito el funcionario sostiene que las funciones que realiza desde el 2009 “en concordancia con las directrices dadas por el Titular de la Intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria” son de un Grupo A1.

*En segundo lugar, dicho informe se emite para proponer una gratificación extraordinaria, figura respecto a la que el artículo 6.3 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, dispone que: “Las gratificaciones que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, habrán de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la Jornada normal de trabajo”.*

*Lo que el Interventor propone es gratificar a (...) por una situación concreta, por ello opta para la figura jurídica de la gratificación extraordinaria, y que se detalla en el cuerpo del mismo como es la suplencia de la baja de la funcionaria que ostentaba y sigue ostentando la Jefatura de la Unidad de Asuntos Económicos, sin que conste a día de la fecha que se haya vuelto a realizar ninguna propuesta de abono por el Sr. Interventor, lo que avala el carácter extraordinario de propuesta referida y que responde a una situación concreta que se produjo desde octubre de 2009 a junio de 2010.*

*Por tanto, el informe del Interventor de fecha 10 de junio de 2020 no acredita de manera alguna el desempeño por parte del funcionario desde el año 2009 hasta la actualidad de las funciones de la RPT correspondientes al puesto de la RPT denominado Jefe/a Asuntos Económicos, nº 1.1.2.005, y que es el requisito necesario para poder acceder al abono de una compensación económica que pretende (...) por importe equivalente a la diferencia de las retribuciones complementarias».*

La notificación de esta resolución administrativa se produce el día 14 de diciembre de 2021.

3. Con fecha 15 de diciembre de 2021 (...) presenta nueva solicitud -en idénticos términos a la presentada con fecha 17 de septiembre de 2021-, por la que reitera el abono de una compensación económica por importe equivalente a la diferencia de las retribuciones complementarias entre su puesto y el de aquel al que corresponden las funciones transcritas anteriormente, por el periodo máximo de cuatro años antes referido.

Como novedad respecto a su solicitud anterior, el interesado adjunta un informe emitido con fecha 27 de enero de 2021 por el titular de la Gerencia, a fin de acreditar el desempeño de las funciones de superior categoría, advirtiendo expresamente que, « (...) si la Administración lo considera insuficiente, podría solicitar de oficio informe complementario al titular de la Intervención. O en su defecto, la Entidad puede comprobar la tramitación de los expedientes que realizo».

En síntesis, del contenido de este informe de la Gerencia se extrae idéntico tenor literal al contenido en las solicitudes formuladas por (...):

*« (...) por diversas circunstancias y en concordancia con las directrices dadas por el Titular de la Intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, desde el año 2009, está realizando las siguientes funciones:*

*- La gestión directa presupuestaria y funciones de carácter económico. Elaboración de informes. Apoyo a la Intervención en el Consorcio, bajo las directrices de su titular, en las funciones reservadas a este y en especial a la Contabilidad y Fiscalización. Cualquier otra que corresponda con las funciones de la Intervención».*

El informe procede, a continuación, a desglosar las tareas que realiza el funcionario -ahora recurrente- en la práctica diaria, sin entrar en su clasificación, enumerando las siguientes: *«Contabilización de todos los cobros y pagos de la Entidad (Aportación de Entes Consorciados, Facturas, Nóminas, Pagos no presupuestarios, Impuestos, etc.)»; «Formación y presentación de la Cuenta General»; etc.*

4. Con fecha 12 de enero de 2022 se libra oficio del Gerente del CEGC por el que *« (...) se solicita al titular de la Intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, la emisión de informe en el que se constaten las directrices y el desempeño de las funciones referidas, así como se concluya respecto al fondo de la pretensión del funcionario interesado en cuanto al abono de compensación económica al efecto».*

5. Con fecha 7 de abril de 2022 se dicta Resolución n.º 55/2022, del Gerente del CEGC, por la que, ante la ausencia de informe emitido por parte del titular de la Intervención acreditativo de los extremos reseñados en el apartado anterior, se desestima la solicitud formulada por el interesado con fecha 15 de diciembre de 2021.

Como fundamento a la parte resolutive de esta Resolución dictada por la Gerencia se arguyó que, si bien obraba en el expediente el informe emitido por él mismo con fecha 27 de enero de 2021, *« (...) se consideró necesario a fin de poder resolver la solicitud de abono de (...) solicitar dicho informe a (...), que es el funcionario Titular de la Intervención desde el año 2009, puesto que las directrices de las funciones a realizar al citado funcionario desde esa fecha hasta la actualidad han sido dadas por el Titular de la Intervención, como así manifiesta en su escrito el interesado y se recogió en el informe de esta Gerencia de fecha 27 de enero de 2021.*

*Además, hay que tener en cuenta que este Gerente ocupa el puesto de Titular de la Gerencia desde el 28 de enero de 2019, y con anterioridad lo había ocupado en el periodo comprendido desde mayo de 2012 a diciembre de 2015.*

*En consecuencia, debe ser el Titular de la Intervención el que constate las directrices y el desempeño de las funciones referidas por (...) en cumplimiento de sus directrices desde el año 2009 son propias del puesto de A1».*

Y concluye señalando que, siendo este informe el documento determinante para acreditar el desempeño por parte del funcionario interesado, desde el año 2009 hasta la actualidad, de las funciones de la Relación de Puestos de Trabajo -en adelante, RPT- correspondientes a un Grupo A1, en ausencia del mismo, no puede accederse al abono de la compensación económica pretendida.

Consta acreditado en el expediente que la práctica de la notificación de esta Resolución tuvo lugar el día 16 de abril de 2022.

6. Con fecha 25 de abril de 2022 el Interventor General del Cabildo de Gran Canaria -y del CEGC-, emite informe en el que se manifiesta lo siguiente:

*«Con fecha 10 de junio de 2010, el Interventor que suscribe emitió un informe para proponer una gratificación extraordinaria por los servicios prestados por (...), con motivo de la sustitución por baja laboral de la funcionaria (...), que ostenta la categoría del Grupo A1.*

*Por Decreto n.º 105/2015, de 11 de noviembre, se nombró a (...) como funcionario interino, Administrativo, Grupo CI ocupando desde esa fecha el puesto de trabajo R.P. T. nº 1.4.4.040, Administrativo de Gerencia, con las funciones propias de ese puesto de trabajo. Esta adscripción a la Gerencia del Consorcio, así como el resultado más que satisfactorio del trabajo llevado a cabo por el funcionario (...), durante la sustitución de (...), y durante el periodo de tiempo posterior a aquella, llevó a esta intervención a proponer a la Gerencia del Consorcio, que el funcionario mencionado continuara desempeñando las labores de apoyo a la Intervención del Consorcio.*

*Así las cosas, (...), ha venido desempeñando las funciones de apoyo a esta intervención de forma ininterrumpida desde el año 2009. Estas funciones consisten básicamente tal y como expone en su escrito en el apoyo a la fiscalización de todos los documentos y expedientes con repercusión económica, emisión de informes preceptivos que posteriormente son firmados por mí como titular de la Intervención y en materia de contabilidad, el ejercicio de esta función, así como la presentación de la Cuenta General de la Entidad.*

*Todas las funciones expuestas son propias de un grupo A1, y de hecho son llevadas a cabo en otras entidades dependientes del Cabildo de Gran Canaria por técnicos con categoría del grupo A1.*

*Por lo expuesto, solicito a la Gerencia, se acceda a lo solicitado por el funcionario (...) de compensarle económicamente con un importe equivalente a la diferencia de retribuciones*

*entre su puesto de R.P. T. y el que realmente desempeña, al quedar acreditado en el presente informe el desempeño de tales funciones de superior categoría».*

### III

Los principales trámites del procedimiento son los siguientes:

**1.** Con fecha 16 de mayo de 2022 (...) presenta recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de la Gerencia n.º 207/2021, de 14 de diciembre, y n.º 55/2022, de 7 de abril, con fundamento en la causa contenida en el art. 125.1, letra b) LPACAP, al haber aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores -el informe de la Intervención de 25 de abril de 2022-, evidencian el error de las resoluciones recurridas.

A este respecto, el reclamante señala que «a la vista del informe presentado por el Titular de la Intervención y dado que el argumento por el que se han desestimado las dos solicitudes presentadas por el que suscribe, es decir, tanto la Resolución n.º 207/2021, de 14 de diciembre de 2021, como la Resolución n.º 55/2022, de 7 de abril de 2022, se han basado en la necesidad de informe preceptivo del Titular de la Intervención, y de conformidad con las previsiones de los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedo a la interposición del presente Recurso Extraordinario de Revisión, al estar dentro de las causas establecidas por el artículo 125.1, de la Ley 39/2015».

El interesado concluye su escrito solicitando que, « (...) teniendo por interpuesto Recurso Extraordinario de Revisión contra las Resoluciones de la Gerencia n.º 207 /2022 de fecha 14 de diciembre de 2021 y n.º 55/2022 de 7 de abril de 2022, y tras los trámites oportunos, dicte Resolución por la que se reconozca el derecho del dicente a percibir una compensación económica equivalente a la diferencia de retribuciones complementarias entre el puesto que ocupo de la RPT nº 1.4.4.040, Administrativo de Gerencia Grupo CI (con nivel de complemento de destino 18 y nivel de complemento específico 33) y el puesto Grupo AI acorde a las funciones de superior categoría que estoy desempeñando y por el periodo máximo de reclamación de cuatro años que permite la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria».

**2.** Con fecha 23 de noviembre de 2022, se dicta Decreto n.º 179/2022, de la Presidencia del CEGC, por el que se aceptan las causas de abstención presentadas por (...), Jefa de la Unidad de Asuntos Económicos y, a día de esa fecha, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos en funciones, en relación con la resolución del recurso extraordinario de revisión formulado por (...).

En el fundamento de Derecho segundo de este decreto se acredita la certeza de la causa de abstención alegada por (...) para la resolución del recurso formulado, justificándose en que las funciones por las que se reclama una compensación económica por parte del recurrente son las atribuidas por la RPT al puesto de trabajo denominado «Jefe/a de Asuntos Económicos», ocupado por ella misma ininterrumpidamente desde antes del año 2009.

*Habida cuenta de la causa de abstención alegada por la funcionaria competente para la resolución del recurso, en el resolutivo segundo del Decreto se procedió a elevar el expediente a la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria, al objeto de que, por su parte, se dictara PR del recurso extraordinario de revisión formulado por el Sr. (...)».*

**3.** Mediante oficio de 2 de diciembre de 2022 se remitió el expediente administrativo a la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria, a los fines de la emisión del correspondiente informe en relación con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...).

**4.** Con fecha 24 de enero de 2023 (...) insta la revisión de oficio -ex art. 106 LPACAP- de la Resolución n.º 207/2021, de 14 de diciembre, de la Gerencia del CEGC, solicitando « (...) que se acuerde la nulidad de la Resolución de 14 de diciembre de 2021, por haberse dictado la misma prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y se dicte en su lugar nueva resolución por la que se reconozca el derecho del dicente a percibir una compensación económica equivalente a la diferencia de retribuciones complementarias entre el puesto que ocupo de la RPT n.º 1.4.4.040, Administrativo de Gerencia Grupo C1 (con nivel de complemento de destino 18 y nivel de complemento específico 33) y el puesto Grupo A1 desde septiembre de 2017 hasta la actualidad y durante el tiempo que continúe realizándolas, más los intereses que resulten de aplicación».

A este respecto, el interesado señala en su escrito que « (...) la Administración tenía la obligación solicitar el informe del Interventor, por tratarse de un trámite esencial del procedimiento. Sin embargo, como consta en la Resolución cuya revisión se insta, se obvió este trámite, para posteriormente denegar la solicitud por considerar que el interesado no había acreditado suficientemente sus funciones. De lo que cabe concluir que se ha prescindido del procedimiento establecido al efecto al tramitarse un procedimiento que genera obligaciones económicas sin el previo y preceptivo informe del interventor delegado, trámite esencial del proceso que habría acreditado las funciones realizadas por el que suscribe, extremo este último no imputable al interesado. Siendo de destacar que, una vez solicitado y enviado, el meritado informe reconocía la totalidad de los derechos económicos que el interesado solicitaba al dejar clara constancia de la realidad de las tareas/funciones

*de superior categoría que el interesado viene realizando de forma continuada desde 2009 hasta la actualidad».*

**5.** Con fecha 13 de febrero de 2023 se acuerda la remisión a la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria de *« (...) la solicitud de revisión de acto nulo de la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2021 que ha presentado el funcionario del Consorcio (...) el 25 de enero de 2023, por estar relacionado con el expediente del recurso extraordinario de revisión presentado por dicho funcionario contra dicha Resolución de 14 de diciembre de 2021 y la Resolución 7 de abril de 2022 y que fue remitido a la Asesoría Jurídica en virtud del Decreto n.º 179/2022 para que se emitiese una PR».*

**6.** Con fecha 6 de septiembre de 2023 el Interventor General del Cabildo de Gran Canaria emite informe en los siguientes términos:

*«Con fecha 25/04/2022 el Interventor que suscribe emitió informe en relación a las funciones desempeñadas por el funcionario (...), en respuesta a la solicitud formulada por la Gerencia del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, con objeto de acceder a la solicitud del funcionario de una compensación económica por la realización de trabajos de superior categoría a la ostentada por el mismo.*

*En dicho informe se expuso que (...), funcionario interino, administrativo, ocupando la plaza con Nº RPT 1.4.4.040 venía desempeñando las funciones de apoyo a esta intervención de forma ininterrumpida desde el año 2009. Estas funciones consisten básicamente en el apoyo en la fiscalización de todos los documentos y expedientes con repercusión económica, emisión de informes preceptivos, que posteriormente son firmados por mi como titular de la Intervención, así como la emisión de los documentos contables, formulación de la cuenta general de la Entidad, entre otras tareas.*

*Las anteriores funciones, propias de un Grupo A 1, las continúa realizando en la actualidad de forma ininterrumpida (...), a plena satisfacción del que suscribe como responsable y titular de la Intervención, lo que hago constar a los efectos oportunos en relación a la reclamación formulada por este funcionario».*

Informe del que se da traslado a la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Gran Canaria con fecha 18 de septiembre de 2023.

**7.** Según se constata en las actuaciones, (...) interpone recurso contencioso-administrativo contra *«1º.- La desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión (...) interpuesto contra las resoluciones n.º 207/2021 y n.º 55/2022 de fechas 14 de diciembre de 2021 y de 7 de abril de 2022 respectivamente, dictadas ambas por el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, por las cuales se desestiman las solicitudes de fecha 17 de septiembre de 2021 y 15 de diciembre de 2021 respectivamente, ambas de abono de compensación económica por realización de funciones de superior categoría. Siendo que la primera resolución cuya revisión se solicitó desestimó la solicitud del recurrente por*

*considerar que el dicente no justificaba la realización de dichas funciones, y la segunda por no haberse emitido el informe del Titular de la Intervención, informe que no fue solicitado por la administración en la tramitación de la primera solicitud»; y «2º.- Contra la desestimación presunta de la solicitud de revisión de actos nulos recogida en el art. 106 de la Ley 39/2015, interpuesta contra la resolución n.º 207/2021 de 14 de diciembre de 2021 del Consorcio de Emergencias por la que se desestimaba la solicitud de abono de compensación económica por realización de funciones de superior categoría, sin que mediase el preceptivo informe de Intervención».*

Este recurso es resuelto mediante Sentencia n.º 234/2023, de 19 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria [procedimiento abreviado n.º 87/2023] en la que se dispone lo siguiente:

*« (...) la cuestión es si, a la vista de la solicitud del recurrente, procedía que la Administración iniciase el procedimiento de revisión, o, por el contrario, la petición era inadmisibile por alguno de los tasados motivos establecidos en el artículo 106 de la Ley 39/2015, esto es, por no basarse en ninguna de las causas de nulidad del artículo 47, por carecer manifiestamente de fundamento o por haberse desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. No se trata de llevar a cabo en este proceso un examen sobre la legalidad intrínseca del acto, sino, simplemente, de examinar si era procedente que la Administración iniciase el procedimiento de revisión de oficio.*

*Pues bien, examinados los motivos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente, se pretende, por un lado, la revisión de la resolución por vía del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sanciona con la nulidad de pleno derecho, según indica su apartado e), aquellos actos administrativos: “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...) ” y, por otro lado, en base a los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en especial el art 125.1.b.) recurso extraordinario de revisión con registro de entrada el 16 de mayo de 2022, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.*

*En definitiva, la solicitud de revisión de oficio que aquí nos ocupa, cuya denegación presunta aquí se impugna, contenía mención expresa sobre la causa de nulidad de pleno derecho que se imputaba y dado que ni existe base en el expediente para rechazar de plano la petición, ni por la Administración se ha ejecutado actividad alguna al respecto es patente que debe tramitarse tal solicitud. Es más, si la Administración entendía como alega en su contestación que no concurría causas de nulidad para la revisión de oficio instada por la actora, así lo debió resolver expresamente.*

*En consecuencia, atendido lo expuesto y la doctrina en general aplicable a la interposición de los recursos contra la denegación tácita de una solicitud de revisión de*

*oficio, aunque sin negar la existencia de supuestos muy especiales (que no son los de este caso) en los que la evidencia “prima facie” de una causa de nulidad radical y absoluta pueda aconsejar, en aras del principio de economía procesal, que el tribunal se pronuncie directamente sobre la validez o nulidad del acto impugnado, llevan a estimar el presente recurso acordando la procedencia de que por la Administración demandada, se proceda a incoar el oportuno procedimiento de revisión de acomodándose a los trámites del artículo 106 de la Ley 39/2015.*

*No cabe que este Juzgador se pronuncie sobre la conformidad o no a derecho de la Resolución n.º 207/2021 de 14 de diciembre de 2021 objeto de autos, al no poder ser objeto de este recurso, ni tampoco reconocer ninguna situación jurídica individualizada a favor de la actora, cuando no ha sido tramitado el citado recurso de revisión, de ahí que la estimación del recurso sea parcial.*

*(...)*

**FALLO**

*(...) se condena a la Administración a que tramite y resuelva el procedimiento de que se trata, en el plazo de seis meses, desde la notificación a la misma de la presente resolución (...).*

Resolución judicial que fue notificada al CEGC el día 28 de diciembre de 2023 y cuya firmeza queda acreditada en las actuaciones -folios 174 y 175-.

**8.** Con fecha 8 de febrero de 2024 se libra oficio de la Subdirectora de lo Consultivo del Cabildo Insular de Gran Canaria en el que se informa y dispone lo siguiente:

*«Se ha tenido constancia en la Unidad Consultiva de esta Asesoría Jurídica que ha recaído sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 dictada en el procedimiento abreviado n.º 87/2023. Dicho procedimiento se inició mediante demanda interpuesta por (...) contra la desestimación presunta del citado recurso extraordinario de revisión y de la solicitud de revisión de acto nulo.*

*La sentencia estima parcialmente el recurso presentado (...) condenando a la Administración a que tramite el procedimiento de revisión de oficio, en el plazo de seis meses, desde la notificación de la sentencia.*

*Dicha sentencia fue notificada el 28 de diciembre de 2023 al Consorcio de Emergencias a efectos de que se procediera a realizar las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución en sus propios términos y que una vez ejecutada se diera cuenta a esta Asesoría Jurídica de su cumplimiento.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, unido al hecho de que ya no subsiste la causa descrita en el Decreto n.º 179/2022 de 23 de noviembre de 2022 al estar cubierto el puesto de Jefe/a de Asuntos Jurídicos, se le informa que se procede al archivo de los expedientes 950-I/23 Y 76-I/23 que se iniciaron a raíz de sus solicitudes de fecha 2 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023».*

**9.** Con fecha 17 de abril de 2024 la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CEGC emite informe « (...) en relación a la resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...) contra las resoluciones 207/2021 y 55/2022, de fechas 14 de diciembre de 2021 y 7 de abril de 2022, respectivamente», proponiendo la desestimación « (...) del recurso extraordinario de revisión formulado por (...) con fecha 16 de mayo de 2022, contra las resoluciones 207/2021 y 55/2022, de 14 de diciembre de 2021 y 7 de abril de 2022, respectivamente, por considerar la informante que suscribe que no concurren los requisitos precisos que permitan acceder al abono de una compensación económica al recurrente por importe equivalente a la diferencia de retribuciones complementarias entre el puesto de la R.P.T n.º 1.4.4.040, denominado Administrativo/a de Gerencia, Grupo CI, y el puesto de la R.P.T. n.º 1.1.2.005, denominado Jefe/a de Asuntos Económicos, Grupo AI».

**10.** Con fecha 17 de abril de 2024 se formula PR por la que se plantea, por un lado, la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución n.º 207/2021, de 14 de diciembre, y, por otro lado, la desestimación del recurso de alzada formulado contra la Resolución n.º 55/2022, de 7 de abril.

**11.** Mediante oficio de 18 de abril de 2024 [con registro de entrada en este Organismo Consultivo al día siguiente] se solicita la evacuación del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de su ley reguladora.

## IV

Una vez examinado el contenido del expediente instruido por el CEGC se entiende -que la PR sometida al parecer de este Consejo Consultivo de Canarias no resulta conforme a Derecho.

En este sentido, se ha de advertir que la tramitación observada por el CEGC y, consecuentemente, la PR que pone fin a aquélla, choca frontalmente con lo resuelto en Sentencia firme por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria.

Y es que, como se ha indicado anteriormente, la sentencia n.º 234/2023, de 19 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las Palmas de

Gran Canaria, dictada en el seno del procedimiento abreviado n.º 87/2023 [proceso judicial que tuvo por objeto la impugnación de la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra las Resoluciones de la Gerencia del CEGC n.º 207/2021 y 55/2022, de 14 de diciembre de 2021 y 7 de abril de 2022, respectivamente, así como contra la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio planteada contra la precitada Resolución n.º 207/2021, de 14 de diciembre] ordenaba al CEGC que tramitase el oportuno procedimiento de revisión de oficio ex art. 106 LPACAP contra la Resolución n.º 207/2021, de 14 de diciembre, de la Gerencia del CEGC: *« (...) se proceda a incoar el oportuno procedimiento de revisión (...) acomodándose a los trámites del artículo 106 de la Ley 39/2015. No cabe que este Juzgador se pronuncie sobre la conformidad o no a derecho de la Resolución n.º 207/2021 de 14 de diciembre de 2021 objeto de autos, al no poder ser objeto de este recurso, ni tampoco reconocer ninguna situación jurídica individualizada a favor de la actora, cuando no ha sido tramitado el citado recurso de revisión, de ahí que la estimación del recurso sea parcial. (...) . (...) se condena a la Administración a que tramite y resuelva el procedimiento de que se trata, en el plazo de seis meses, desde la notificación a la misma de la presente resolución (...) »* -folio 173-. En idénticos términos se pronuncia la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Gran Canaria -véase el folio 177, *ab initio*, de las actuaciones-.

Así pues, la afirmación contenida en el párrafo segundo del Antecedente de Hecho undécimo de la PR [*« (...) con fecha 19 de diciembre de 2023 se dictó (...) sentencia 234/2023, por la que -sin entrar en el fondo del asunto- se estimó parcialmente el recurso presentado por (...), condenándose a este Consorcio a resolver en el plazo de seis meses el recurso extraordinario de revisión formulado»*] no sólo resulta incorrecta -por no ajustarse a la realidad jurídica derivada de la Sentencia firme de referencia-, sino que, además, la tramitación seguida por el órgano instructor [sustanciando -y resolviendo- conjuntamente el recurso extraordinario de revisión ex arts. 113, 125 y 126 LPACAP contra la Resolución n.º 207/2021, de 14 de diciembre, y el recurso administrativo -ordinario- de alzada contra la Resolución n.º 55/2022, de 7 de abril] contradice lo resuelto en la Sentencia firme de 19 de diciembre de 2023.

Desde esta última perspectiva, se entiende que la PR vulnera lo dispuesto en los arts. 24 y 118 de la Constitución Española y los arts. 17 y 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Y es que, la tramitación observada por el órgano instructor [planteando conjuntamente el recurso extraordinario de revisión y el ordinario de alzada contra las Resoluciones de la Gerencia del CEGC n.º 207/2021, de 14 de diciembre, y n.º

55/2022, de 7 de abril, respectivamente; y no la revisión de oficio ex 106 LPACAP] supone, no sólo dejar vacía de contenido a la Sentencia judicial -firme- dictada, sino, además, incumplir el deber constitucional y legal de la Administración Pública de colaborar con la Administración de Justicia en la ejecución, en sus propios términos, de las resoluciones judiciales emitidas.

Al hilo de lo anterior, resulta especialmente ilustrativo traer a colación lo afirmado por la Sentencia n.º 1879/2019, de 25 de julio [Rec.1769/2019], de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección primera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

*«El art. 18.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial estatuye que "2. Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos". En sede de ejecución de sentencias, el art. 103.2 de nuestra Ley Jurisdiccional dispone que "2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.", el art. 103.3 se refiere a la colaboración que todos deben prestar a los órganos jurisdiccionales para lograr la "debida y completa ejecución de lo resuelto", y el 104.1, al regular cumplimiento voluntario, habla de que la sentencia firme debe ser llevada a "puro y debido efecto", practicándose "lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo".*

*Sabido es que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución Española, " (...) ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (...) .*

*Por eso mismo también hemos declarado que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, no puede aceptarse que sin el concurso de elementos que hagan imposible física o jurídicamente la ejecución o la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas, por incorrecta determinación del fallo, por sus desproporcionadas consecuencias o por razones similares, esto es, que sin haberse alterado los términos en los cuales la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos en un momento posterior al pronunciamiento judicial emitido por la vía de discutir de nuevo, en trámite de ejecución, lo que ya fue en su día definitivamente resuelto por el órgano judicial (...) " (por todas, STC n.º 37/2007, de 12 de febrero).*

*La potestad de hacer ejecutar las sentencias es de ejercicio obligatorio porque es " (...) un esencial interés público el que está implicado en ello, como fundamento del Estado de Derecho, que demanda que se cumplan las sentencias de los tribunales y que se cumplan en sus propios términos y no en los que decidan las partes según sus conveniencias o arbitrios" (ATS de 16 de julio de 1991). Constituye una reiterada afirmación jurisprudencial que " (...)*

*de lo que se trata a la hora de ejecutar una sentencia es de salvaguardar su integridad e intangibilidad, evitando que se pretenda resolver en vía de ejecución cuestiones que por no decididas en la sentencia ya no pueden alterar ésta, o que se pretenda contradecir lo decidido en ella, ejecutando más, menos, o algo distinto de lo que ordenó que se hiciera" (STS de 27 de enero de 2009, Rec 5896/2006). El derecho a la ejecución de las sentencias tiene como presupuesto lógico y constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, y la ejecución de lo juzgado debe llevarse a cabo en sus propios términos, esto es, respetando el principio de inmodificabilidad de lo decidido por la sentencia (STC nº 22/2009, de 26 de enero)».*

Así pues, partiendo de la obligación legal de ejecutar las sentencias firmes en sus estrictos términos, y teniendo en cuenta que la resolución judicial analizada en este concreto supuesto, establece de forma expresa e imperativa el deber del CEGC de tramitar el oportuno procedimiento de revisión de oficio [art. 106 LPACAP] contra la Resolución n.º 207/2021, de 14 de diciembre, es por lo que se entiende que la PR examinada no es ajustada a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La PR analizada se considera que no es conforme a Derecho en atención a las razones expuestas en el Fundamento IV de este documento jurídico.